

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 65**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 18 DE JUNIO DE 2012**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del lunes dieciocho de junio de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y cuatro celebrada el jueves catorce de junio de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el dieciocho de junio de dos mil doce:

Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012

**II. 1. 82/2010**

Controversia constitucional 82/2010 promovida por el Poder Judicial del Estado de Sinaloa en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y otros, demandando la invalidez de los artículos 109-Bis de la Constitución Política y los diversos 3 y 13, fracciones I y V de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del mencionado Estado, así como el acuerdo de 23 de septiembre de 2010. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 13, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la propia entidad. CUARTO. Se declara la invalidez del acuerdo de la Sala Regional Zona Norte de veintitrés de septiembre de dos mil diez, emitido en el juicio de nulidad 355/2010, promovido por \*\*\*\*\* en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, así como de todo lo actuado en el expediente 355/2010 del índice del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al quinto, relativos,

*Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012*

respectivamente, a la competencia, a la precisión de la litis, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, los cuales se aprobaron por unanimidad de once votos, con excepción del segundo.

A continuación, sometió al Pleno el considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia, en cuanto propone desestimar que se actualiza la prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria d

e la materia, en relación con los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, la cual invoca el Poder Legislativo del Estado al considerar que la controversia constitucional es improcedente en contra del auto de admisión de la demanda impugnado, por tratarse de un acto de ejecución de una sentencia dictada por un tribunal del Poder Judicial de la Federación en la resolución de un conflicto competencial.

El señor Ministro Cossío Díaz, después de exponer los antecedentes del asunto, manifestó tener interrogantes en relación a cuál debe ser el pronunciamiento de este Alto Tribunal en relación con la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en la que, en un conflicto competencial entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa y la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, declaró que ésta es la competente para conocer del juicio promovido en contra de la destitución decretada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de

*Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012*

la entidad respecto de un Juez de Primera Instancia del Estado.

Destacó que el artículo 106 de la Constitución Federal no reconoce la competencia al Poder Judicial de la Federación para dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre tribunales de un mismo Estado, y que en el artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no se determina la competencia de los Tribunales Colegiados para resolver ese tipo de conflictos.

Apuntó que de acuerdo con el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, indicando, después de hacer referencia a las secciones de ese Código donde se determinaban las competencias entre tribunales federales, las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados y las competencias entre los tribunales de dos o más Estados, que la competencia de los Tribunales Colegiados para resolver los conflictos entre tribunales de un mismo Estado deriva del Acuerdo General Plenario 5/2001.

Consideró que, no obstante, en dicho acuerdo subyace el problema derivado de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delegado a los Tribunales Colegiados una competencia con la que no cuentan de conformidad con la

*Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012*

Constitución Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que estimó necesario determinar, en primer lugar, si el Tribunal Colegiado de Circuito tiene competencia para resolver el conflicto competencial que se suscitó entre la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa y la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, para luego efectuar un pronunciamiento sobre la resolución impugnada en esta controversia, que se emitió con base en lo determinado por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Indicó que es posible concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por razones de supremacía constitucional, puede nulificar todo lo actuado en el expediente respectivo del índice del Tribunal Colegiado y, en consecuencia, nulificar su resolución, pero advirtió que ello podría introducir una pendiente resbaladiza que posibilite revisar sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados en amparo directo o en amparo en revisión, cuando se hubiere cometido en ellas alguna violación respecto de un presupuesto procesal o algún otro tema significativo.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia señaló tener una óptica distinta a la del señor Ministro Cossío Díaz para abordar este problema, haciendo alusión al caso en que el Tribunal Agrario no aceptó la competencia para conocer de una demanda de amparo que le remitió un Juez de Distrito,

*Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012*

el cual debió desechar la demanda si no la consideraba procedente.

Consideró que el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado es el competente para conocer de la demanda, en orden de que proveyera sobre su admisión con libertad de jurisdicción, pudiendo éste, por tanto, haberla desechado, debido a que su competencia en materia de responsabilidades se restringe a los actos administrativos del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial. De esta forma, sugirió incorporar esta explicación al proyecto, indicando estar a favor del considerando a discusión.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que el problema tratado deriva de la interpretación de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, indicando que, no obstante lo indicado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, al parecer éste sí determinó que la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa es el competente para conocer y resolver el juicio de nulidad respectivo.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló haber tenido la misma percepción que expuso el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, indicando que, sin embargo, del análisis de la sentencia del Tribunal Colegiado, en las partes a que dio lectura, se desprende que en ésta no se determinó cuál es el tribunal competente para conocer de una demanda, pues

*Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012*

dirimió un conflicto a fin de que el tribunal que resultó competente abriera el proceso.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia dio lectura a la parte de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito donde se hace referencia a que se determinará la competencia legal “para conocer de la demanda de nulidad”. Indicó que las consideraciones de dicha sentencia en donde se alude a que la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa no tiene “competencia para conocer el juicio”, tomando en cuenta que este Alto Tribunal ha precisado que el juicio inicia con la presentación de la demanda, deben entenderse en el sentido de que dicho tribunal deberá pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda, máxime que la sentencia que confirma el desechamiento de ésta constituye una resolución que pone fin al juicio.

La señora Ministra Luna Ramos, después de exponer los antecedentes del caso e indicar lo que disponen los preceptos en los que el Tribunal Colegiado de Circuito fundó su competencia para conocer del conflicto competencial en mención, precisó que éste resolvió qué tribunal era el competente para conocer la demanda, pero no respecto de la procedencia del juicio.

Estimó que la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad no es competente para conocer del juicio de mérito tomando en

*Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012*

cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en controversia constitucional que son las propias instancias de los Poderes Judiciales de los Estados las competentes para conocer de los procedimientos disciplinarios de responsabilidad en los que están vinculados los jueces del fuero común. Por ende, indicó que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito no conduce a sobreseer en la controversia constitucional por razones de cosa juzgada, dado que la procedencia del juicio respectivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local constituye precisamente la materia de esta instancia, sugiriendo incorporar al proyecto una aclaración en este sentido.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló coincidir con lo expresado por los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Luna Ramos, considerando que el Tribunal Colegiado de Circuito decidió superficialmente sobre el problema competencial, tomando en cuenta la materia del asunto, al considerar que corresponde su conocimiento a la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado por tratarse de una cuestión administrativa, por lo que éste tenía la posibilidad de proveer sobre la procedencia de la demanda, pudiendo incluso pronunciarse sobre la legitimación del promovente.

En este sentido, estimó que la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no podría entrar en contradicción con la que en esta instancia dicte la Suprema Corte de Justicia,

*Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012*

en la que se decidirá si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tiene realmente la competencia para conocer de las resoluciones dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad en los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de funcionarios del Poder Judicial del Estado, indicando estar de acuerdo con la propuesta del proyecto en sus términos, al considerar innecesarios los agregados sugeridos por los señores Ministros que se han pronunciado a favor de su sentido.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que la respuesta que se da al Poder Legislativo del Estado, respecto de la causal de improcedencia que hizo valer, puede mejorarse en el sentido de indicar que la resolución del Tribunal Colegiado no se dictó en un juicio de amparo ni derivó de la ejecución de una sentencia de garantías, en tanto que tuvo su origen en un conflicto competencial en donde se determinó qué tribunal es el competente para conocer del asunto por razón de su materia, indicando que ello de ninguna manera puede constituir una causal de improcedencia de esta vía que tiene por objeto preservar el ámbito constitucional de atribuciones de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, relativamente, sí significa cosa juzgada, señalando que los señores

*Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012*

Ministros que lo han antecedido en el uso de la palabra han realizado un ejercicio interpretativo de ella.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que la materia de la presente controversia constitucional se constriñe a determinar si la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa tiene competencia para resolver el conflicto que se le planteó, por lo que el análisis de la validez del acto impugnado implicaría indirectamente la revisión de la decisión del Tribunal Colegiado, la cual es definitiva e inatacable, indicando que el tema sobre la admisión de la demanda de nulidad es relevante ni justiciable en la presente instancia, por lo que, bajo esta circunstancia, debe declararse improcedente la controversia constitucional, tanto por lo que hace al auto impugnado, como por lo que respecta, en consecuencia, a las normas de carácter general que en él se aplicaron.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito no representa un óbice a la procedencia de la presente controversia constitucional, precisando que se dictó por éste en su carácter de tribunal de mera legalidad, al definir en cuáles de los preceptos que regulan la competencia de los distintos tribunales pudiera subsumirse el caso concreto, siendo que la Suprema Corte de Justicia, al conocer de esta instancia, asume el papel de Tribunal Constitucional.

*Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012*

Señaló, en este sentido, que es correcto derivar que se surte la competencia del Tribunal de lo Contencioso del Estado para conocer del acto emitido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en tanto que tiene naturaleza administrativa, agregando que esta determinación no puede generar que el Poder Judicial del Estado deba aceptar una invasión a su esfera competencial en la medida en que existe esta instancia, en la cual podrán definirse las condiciones de competencia respectivas.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que lo que se analiza en esta vía es un problema de invasión de esferas competenciales, considerando que, aun cuando la cuestión competencial hubiera sido resuelta a favor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, por el Tribunal Colegiado de Circuito, ello no impide la procedencia de esta instancia, pues dicha determinación se basó en el análisis de los artículos que a juicio de dicho Tribunal Federal le daban competencia a esa Sala para conocer del asunto, máxime que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado plantea en esta controversia constitucional un problema de invasión de esferas y no de legalidad competencial, del que se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que en la discusión subyace una confusión entre jurisdicción y competencia.

*Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012*

Señaló que la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito implicó determinar que el tribunal competente para desechar o admitir una demanda de nulidad que se promovió en contra de un acto administrativo recae en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, estimando que, en esta vía, este Alto Tribunal debe determinar si la jurisdicción que le corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo local trasgrede o no la autonomía del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reiteró que la materia de la presente controversia se constriñe a resolver una cuestión de competencia, indicando que ello ya no podría ser juzgado sin que al mismo tiempo se cuestione la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito en donde se pronunció sobre el mismo problema.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó estar a favor del proyecto, con los ajustes que se han sugerido, considerando que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito no resuelve el problema de invasión de esferas competenciales planteado en esta vía, y que la admisión de la demanda de nulidad impugnada es lo que genera la condición de procedencia en la presente instancia.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que realizaría los ajustes sugeridos, indicando que no puede determinarse la improcedencia de una controversia constitucional con motivo de la resolución de un Tribunal

*Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012*

Colegiado en la que decide respecto de un conflicto competencial entre un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y una Junta Laboral, en términos de legalidad, siendo esta instancia un medio de control constitucional mediante el cual la Suprema Corte de Justicia resuelve los conflictos suscitados por invasión de esferas.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que los argumentos emitidos por quienes se han pronunciado a favor del proyecto no lo convencen.

Indicó que no existe ninguna diferencia entre los apartados citados por dichos señores Ministros para sustentar su postura y los que él aludió, estimando que la materia constitucional no es superior a la legal en tanto que existe una distribución de competencias determinada en el artículo 106 de la Constitución General de la República, siendo éste un fundamento endeble para generar la competencia a los Tribunales Colegiados para resolver los conflictos competenciales suscitados entre tribunales de un mismo Estado.

Agregó, finalmente, que el auto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que admite la competencia abre un juicio completo en función, única y exclusivamente, a lo determinado por el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el conflicto competencial respectivo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas aclaró que no era su intención indicar que la resolución de la

*Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012*

Suprema Corte de Justicia en esta instancia, respecto de una invasión de esferas, es superior a la resolución del Tribunal Colegiado en la que decidió sobre un conflicto competencial.

El señor Ministro Franco González Salas indicó haberse posicionado en el sentido de que la presente controversia constitucional es improcedente, considerando que el Tribunal Colegiado de Circuito determinó efectivamente la competencia de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa para conocer y resolver sobre el juicio respectivo, agregando que esta determinación fue la que generó el problema competencial, en tanto que dicho Tribunal Federal pudo haber determinado que el Tribunal Superior de Justicia del Estado era en realidad el competente para conocer de la demanda.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando sexto del proyecto, consistente en determinar que la presente controversia constitucional es procedente, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

*Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando séptimo, en cuanto propone reconocer la validez del artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la propia entidad y declarar la invalidez del acuerdo de la Sala Regional Zona Norte de veintitrés de septiembre de dos mil diez, emitido en el juicio de nulidad 355/2010, promovido por \*\*\*\*\* en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, así como de todo lo actuado en el expediente 355/2010 del índice del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

La señora Ministra Luna Ramos, en relación con el considerando segundo, relativo a la precisión de la litis, manifestó no estar de acuerdo en que se sobresea en la controversia constitucional, por cesación de efectos, respecto del artículo 13, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, considerando que esta norma no se reclamó con motivo de su publicación sino en virtud de que fue aplicada en el auto de admisión de la demanda impugnado, indicando que si se entendiera que dicho precepto se impugnó de manera aislada, esta impugnación sería extemporánea, dado que se publicó desde mil novecientos noventa y ocho.

Agregó que ni el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa ni el artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad fueron aplicados en el

*Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012*

referido auto admisorio, indicando que aun cuando el nuevo texto del actual artículo 13 de esta misma ley hace remisión al artículo 3º, lo cierto es que el que se aplicó en el acto impugnado no hacía esta remisión, procediendo a darle lectura, así como a su nuevo texto, publicado el catorce de septiembre de dos mil once. De igual forma, dio lectura al referido artículo 3º, concluyendo que debe sobreseerse respecto de éste, así como en relación con el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, por no existir acto de aplicación.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que en su proyecto se determina que existe una aplicación implícita del artículo 109 Bis de la Constitución Política local, señalando compartir lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos en cuanto a que no debe sobreseerse respecto del artículo 13, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por cesación de efectos, pero que ha presentado un proyecto que se ajusta al criterio mayoritario del Pleno, por lo que se atenderá a lo que éste decida.

La señora Ministra Luna Ramos cuestionó por qué se ha considerado que existe una aplicación implícita del artículo 109 Bis de la Constitución local si al final del día se determina que no es inconstitucional, sugiriendo que únicamente se analice la validez del artículo 13, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que realmente se aplicó.

*Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas indicó, finalmente, que sostendría el proyecto en sus términos.

Sometida a votación la propuesta del considerando segundo del proyecto consistente en sobreseer en el juicio respecto del artículo 13, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, y determinar que la materia del presente asunto se constriña al análisis del artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y al artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como a la determinación jurisdiccional que se señala como su primer acto de aplicación, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Ortiz Mayagoitia votaron porque la materia del asunto se constriña al análisis del artículo 13, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y se sobresea respecto de los artículos 109 Bis de la Constitución del Estado de Sinaloa y 3º de la mencionada Ley de Justicia Administrativa, por no existir acto de aplicación.

*Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012*

Respecto del fondo del asunto, el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, por razones de derechos humanos y de acceso a la justicia, sugirió incorporar una consideración al proyecto en el sentido de que al ser las instancias del Poder Judicial del Estado a las que les compete resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de sus servidores públicos, también les corresponde garantizar el debido proceso para salvaguardar los derechos humanos de quienes laboran en dicho Poder, por lo que lo resuelto en esta instancia no significa que las determinaciones de responsabilidades administrativas respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado no puedan revisarse a través de medios de defensa adecuados, pues dichos medios deben desahogarse en instancias propias del Poder Judicial, sin intervención de órganos de otros Poderes; con lo que estuvo de acuerdo la señora Ministra ponente Sánchez Cordero.

La señora ministra Luna Ramos consultó si la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia es para el efecto de que la impugnación respectiva se lleve a cabo a través de algún recurso ordinario ante el propio Supremo Tribunal de Justicia del Estado o en un juicio de amparo; a lo que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia respondió que el afectado estará en posibilidad de pedir al Supremo Tribunal Superior de Justicia de la entidad que tramite un medio de defensa, sin que ello trascienda a los puntos resolutivos, pues sólo será materia de un considerando.

*Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012*

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando séptimo del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la propia entidad y declarar la invalidez del acuerdo de la Sala Regional Zona Norte de veintitrés de septiembre de dos mil diez, emitido en el juicio de nulidad 355/2010, promovido por \*\*\*\*\* en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, así como de todo lo actuado en el expediente 355/2010 del índice del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza el Secretario General de Acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos, los cuales se aprobaron por unanimidad de once votos en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 13, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.*

Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012

*TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la propia entidad.*

*CUARTO. Se declara la invalidez del acuerdo de la Sala Regional Zona Norte de veintitrés de septiembre de dos mil diez, emitido en el juicio de nulidad 355/2010, promovido por \*\*\*\*\* en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, así como de todo lo actuado en el expediente 355/2010 del índice del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.*

*QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

**II. 2. 11/2011**      Controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y otra. En el proyecto elaborado por el señor Ministro Aguilar Morales se propuso: *“Primero. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. Segundo. Se sobresee respecto*

Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012

*del artículo 93, fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, contenida en el decreto número 1883, mediante el cual se reforman y adicionan varios artículos, fracciones y párrafos de ese ordenamiento y de la Ley Orgánica del Estado de Baja California Sur. Tercero. Se reconoce la validez del artículo 64, fracción XXI, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, contenida en el decreto número 1883, mediante el cual se reforman y adicionan varios artículos, fracciones y párrafos de ese ordenamiento y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, así como su artículo Segundo Transitorio. Cuarto. Se declara la invalidez del artículo 64, fracción XXI, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur contenido en el Decreto 1883, mediante el cual se reforman y adicionan varios artículos, fracciones y párrafos de ese ordenamiento y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur en la porción normativa señalada en la parte considerativa de este fallo. Quinto. Con excepción de lo determinado en el resolutivo que antecede, se reconoce la validez del oficio signado por el Presidente de la Diputación Permanente del segundo período de receso del tercer año de ejercicio constitucional de la Décimo Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, recibido el trece de enero de dos mil once en la Secretaría General del Pleno y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad. Sexto. Se declara la invalidez del dictamen emitido*

*Sesión Pública Núm. 65      Lunes 18 de junio de 2012*

*por el Congreso del Estado de Baja California Sur, en el procedimiento de reelección del Magistrado Humberto Montiel Padilla como integrante del Tribunal Superior de Justicia de la entidad aprobado en sesión pública extraordinaria de once de febrero de dos mil once. Séptimo. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur.”*

El señor Ministro Aguilar Morales presentó su proyecto, efectuando una síntesis de las consideraciones que lo sustentan.

El señor Ministro Presidente Silva Meza, considerando que los temas que aborda el asunto generarán una discusión considerablemente amplia y tomando en cuenta el número de asuntos que se abordarán en la sesión privada, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes diecinueve de junio del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las doce horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.